

Núm. 802 3802

Fecha 7 de febrero de 1989 4:06 p.m.

Aprobado: Sila M. Calero

Por: [Firma]

Secretario de Estado

Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGULAR EN FORMA UNIFORME
UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE
CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS EN LA AGENCIA

ARTICULO 1. - PROPOSITO

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico complementando las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO 2. - AUTORIDAD LEGAL

Se aprueba este reglamento al amparo de la sección 3.2 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO 3. - APLICACION

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico.

ARTICULO 4. - INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico.

ARTICULO 5. - COMPETENCIA

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en cualesquiera Oficina de la Agencia localizada en las regiones agrícolas del País, pero los procedimientos se seguirán en la oficina que determine la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico.

ARTICULO 6. - PROMOVENTES DEL CASO

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico: los funcionarios de ésta designados para ella por el Administrador, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la sección 6.5 de la Ley Número 170, y cualquier persona autorizada por las leyes que administra la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

ARTICULO 7. - SUSTITUCION DE PARTES

En los casos radicados por un funcionario de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979.

ARTICULO 8. - CONTENIDO DE LA QUERELLA O SOLICITUD

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente o, en los casos de personas naturales o jurídicas que no sea funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado. Las personas

jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

ARTICULO 9. - NOTIFICACION DE LA QUERELLA O SOLICITUD

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación, la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella.

ARTICULO 10. - CONTESTACION A LA QUERELLA O SOLICITUD

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

ARTICULO 11. - ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES

El oficial examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista, de ser necesaria tal enmienda el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los 5 días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

ARTICULO 12. - REBELDIA

Si una parte no compareciera a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista en cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico dicte la resolución final del caso.

ARTICULO 13. - REPRESENTACION LEGAL

Las partes ajenas a la agencia que no sea funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. Pero la representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

ARTICULO 14. - DELEGACION PARA DISPOSICION DE ASUNTOS PROCESALES

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las resoluciones interlocutarias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisiables por moción de reconsideración

radicada con respecto a la resolución final del caso.

ARTICULO 15. - DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS

A) Casos radicados por la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico o por funcionarios de Estado Libre Asociado.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

I- Todos los documentos que estén en poder de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

II- La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve resumen del contenido de su testimonio.

B) Casos radicados por personas ajenas a la agencia.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción, excepto la toma de deposiciones.

ARTICULO 16. - CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

El oficial examinador podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte en conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el oficial examinador regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el oficial examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

ARTICULO 17. - NOTIFICACION DE VISTA

La notificación de vista podrá hacerse por escrito.

ARTICULO 18. - TRANSFERENCIA Y SUSPENSION DE VISTA

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querella o solicitud.

ARTICULO 19. - EVIDENCIA EN EL RECORD

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista

para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

ARTICULO 20. - PROPUESTAS DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

ARTICULO 21. - DESESTIMACION O DISPOSICION SUMARIA

El juez administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El oficial examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma al Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico o al juez administrativo para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

ARTICULO 22. - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Número 170.

Si la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de 30 días contados a partir de la expiración del primer término 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

ARTICULO 23. - PROCEDIMIENTO DE ACCION INMEDIATA

En aquellos casos en que la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Número 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin

efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los 10 días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

ARTICULO 24. - NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u ordenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

ARTICULO 25. - SANCIONES Y MULTAS

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de \$300.00 a discreción del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

ARTICULO 26. - SEPARABIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO 27. - DEROGACION

Por la presente se derogan todos los reglamentos normas y usos procesales de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico que regulen los procedimientos de adjudicación.

ARTICULO 28. - VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir a los treinta días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957 según enmendada, salvo que medie orden ejecutiva del Honorable Gobernador de Puerto Rico para que tenga vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 7 de febrero de 1989.



Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura
de Puerto Rico